



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas - Antioquia, Veintidós (22) de enero de mil veintiuños (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARIA VANEGAS CASTAÑEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LONDOÑO SOTO
RADICADO	05 129-40-89-002-2017-00793-00
INTERLOCUTORIO	14 DE 2020
TRÁMITE	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se agrega al expediente memorial presentado por la parte actora coadyuvado por el demandado Luis Fernando Londoño Soto en esta ejecución, mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación (flo.244-248). Por configurarse lo preceptuado en el Art. 461 del C.G del P, es procedente para este Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la misma y decretar el levantamiento de la medida cautelar existente, tal como lo han solicitado las partes.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 461 numeral 1° del Código General del Proceso consagra “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayas fuera de texto).

Para el presente caso se tiene que dicho escrito ha sido presentado por la parte demandante y el demandado en esta ejecución, quienes manifestaron dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; además de las costas y los intereses de mora causados dentro del proceso, cumpliendo de esta manera la exigencia de la norma, por lo tanto, es viable aceptar la petición y dar por terminado el proceso, y el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

En cuanto a la medida cautelar, se tiene que fue decretada por auto del 07 de diciembre de 2017, a través del cual se embargó el establecimiento de comercio FONDA LA MULERA con matricula inmobiliaria Nro00136322 de propiedad del señor LUIS ERNANDO LONDOÑO SOTO. Por intermedio de auto proferido el 16 de abril de 2018 (fl. 02 del cuaderno de medidas cautelares) se ordenó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria # 001-570843 de la oficina de registro de instrumentos publico zona sur, el embargo de los remanentes (fl.31) que le llegaren a quedar en el proceso con radicado 2018-00058 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia y el embargo del vehículo (fl. 173-384) de placas **RIG-817 Y** el vehículo de placas **KIZ-031** de propiedad del demandado. Se ordena el levantamiento de las mismas.

Finalmente, en caso de que haya títulos judiciales consignados en la cuenta de esta Agencia Judicial se ordenara la entrega a quien corresponda

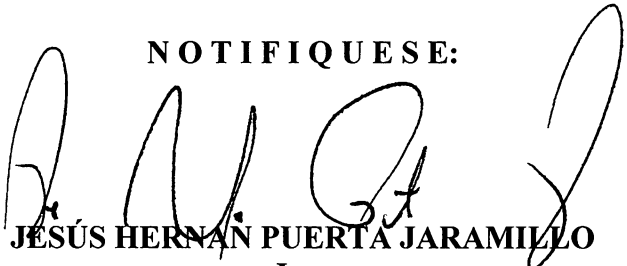
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Caldas, Antioquia.**

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, tal y como lo establece el artículo 461 numeral 1° del Código General del Proceso.

Quinto: Archívese el expediente previas anotaciones en los libros radicadores que se lleven en el Despacho.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
_____ y fijado en la Secretaria del Juzgado el día _____ de
_____ de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria